



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00106-00 Divorcio de Matrimonio Civil

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2022.

Auxiliar judicial

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil**

**Radicado:** 760013110010-2022-00106-00

**Auto Interlocutorio No. 658**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, formulada a través de apoderado por la señora SANDRA PERLAZA CABEZAS en contra del señor ISRAEL GARCÍA MERCADO, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe indicar la fecha exacta en que ocurrió la separación de los cónyuges conforme al artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.
2. Frente a la solicitud de las pruebas testimoniales la misma debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos; asimismo la demanda debe cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; particularmente, en su artículo 6o que reza que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” como quiera que no se mencionó las direcciones electrónicas de las personas presentadas como testigos, las cuales también serán objeto de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00106-00 Divorcio de Matrimonio Civil

---

conectividad para la audiencia virtual que eventualmente se fije para tal efecto.

3. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería judicial al doctor Rodrigo Bastidas Quintero, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

**TERCERO.- Prevenir** a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f70d01b534cef33dcc628d8e5882d2e29299c08fa12c095f450d95cea290f87**  
Documento generado en 04/04/2022 03:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**